



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO No. 110014003066-2021-01027-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **GRUPO JURÍDICO DEUDO S.A.S. "DEUDO"**

Demandado: **RAFAEL HUMBERTO LEÓN**

Bogotá, D.C., - 9 MAY 2024

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 17 de agosto de 2021 el GRUPO JURÍDICO DEUDO S.A.S. "DEUDO", por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Rafael Humberto León solicitando se libre mandamiento de pago por \$13'905.000 M/cte. que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 05800451800111201 y los intereses moratorios a partir del 02 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. El señor RAFAEL HUMBERTO LEÓN suscribió el pagaré No. 05800451800111201 a favor del Banco Davivienda, por \$13'905.000 M/cte. que corresponde al capital de la obligación cuya fecha de vencimiento fue el 01 de agosto de 2021, en armonía con la carta de instrucciones.

2.2. El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 05800451800111201 a favor del Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S. hoy grupo Jurídico Deudu S.A.S. quien es el actual tenedor de buena fe, conforme a la cadena de endosos que obra en el título valor.

2.3. El plazo del crédito se encuentra vencido desde el 01 de agosto de 2021 por el capital de \$13'905.000 M/cte., más los intereses moratorios que deberán liquidarse a la tasa máxima legal permitida sobre el capital vencido.

2.4. La obligación se encuentra en mora desde el 02 de agosto de 2021 correspondiente al préstamo respaldado mediante el pagaré No. 05800451800111201 título valor base de la presente ejecución.

-2.5. La obligación contenida en el pagaré No. 05800451800111201 se encuentra vencida por cumplirse el plazo pactado para su pago.

2.6. El demandado renunció a los requerimientos legales como se desprende del texto del pagaré, inclusive aceptó el endoso de dicho título valor en armonía con la ley de circulación, deduciéndose la existencia de una

obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

2.7. Manifiesta bajo juramento que el título valor base de recaudo se encuentra en custodia del apoderado de esa sociedad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 29 de septiembre de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, (ítem 05 del expediente digital) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la parte ejecutada personalmente como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (ítem 07 de expediente digital), quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto por el despacho mediante proveído del 22 de junio de 2022 en el que se dispuso no reponer el mandamiento de pago y por secretaría, controlara el término para que el demandado pagara y/o excepcionara de fondo.

Dentro del término legal, el demandado Rafael Humberto León contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- a. *"INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO O ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO"*.
- b. *"INEFICACIA DEL ENDOSO, POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*.
- c. *"FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE"* e
- d. *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*.

2. La parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré No. 05800451800111201, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

El demandado en causa propia fundamentó las excepciones de mérito así:

a. *"INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO O ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO"*, refiere que Davivienda endosó la obligación a la demandante en julio de 2019, porque el endosatario llena el pagaré el 31 de julio de 2021 a nombre de Davivienda y no a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. cuando Davivienda no tenía nada que ver para dicha época, por lo que se establece la excepción.

b. *"INEFICACIA DEL ENDOSO, POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*, señaló que no se identificó el título valor a endosar por parte de la entidad financiera, pues todas las entidades financieras, sus pagarés están identificados por un código de barras y este debe ir impuesto en el endoso, para que la obligación supuestamente endosada sea clara, expresa y actualmente exigible, el hecho que no ocurre en el presente caso, aunque es un requisito no formal, pero que si es fundamental para identificar el título a cobrar.

Que dicha obligación está prescrita, por tanto se ha extinguido por cuanto han transcurrido más de tres años desde que hizo uso de la cláusula aceleratoria por el Banco Davivienda.

c. *"FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE"* que sustentó en el hecho de que en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de la acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede proponer las excepciones que trata el artículo 784 del C. de Cio., una de ellas contemplada en el numeral 4 del artículo en cita, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

d. *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, refiere que al existir un endoso irregular, desconociendo los requisitos formales, que aunque no estén prescritos en la ley, se deben cumplir para que la obligación a cobrar sea clara, expresa y exigible, por tanto es inexistente la obligación a favor del demandante.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

Documental:

- Pagaré No. 05800451800111201.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibídem*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré suscrito por el deudor. El documento cambiario No. 05800451800111201 se lee a su texto que el demandado RAFAEL HUMBERTO LEÓN se obligó a pagar al ejecutante BANCO DAVIVIENDA quien endosó en propiedad el título al GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. la suma de \$13'905.000 M/cte. con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2021 y fecha de creación el 31 de julio de 2021, el cual cuenta con firma del aquí ejecutado.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por la parte demandante y el demandado, conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

El despacho evidencia fehacientemente que las excepciones propuestas por el demandado corresponde a defectos formales de los cuales según el ejecutado Rafael Humberto León, adolece el título valor incluso la excepción de mérito que denominó: *“FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”*, ya fue objeto de análisis en el proveído del 22 de junio de 2022 en el que se dispuso no reponer el mandamiento de pago, de igual modo, las demás excepciones corresponden a falta de requisitos del título por lo que debió haberlos interpuesto por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo prevé el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el despacho no entrará al análisis de las excepciones de mérito que denominó como *“INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO O ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO”*, *“INEFICACIA DEL ENDOSO, POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* y *“FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”*

En cuanto a la prescripción del título valor que alegó en la excepción que tituló como *“INEFICACIA DEL ENDOSO, POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* importante es traer a colación lo previsto en el artículo 2535 del C. Civil, que consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625 -10 *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la obligación contenida en el pagaré No. 05800451800111201 por el valor de \$13'905.000 a cargo del señor Rafael Humberto León, se creó el 02 de agosto de 2021 y la fecha de vencimiento es el 01 de agosto de 2021, por lo que los tres (3) años de vencerán el 01 de agosto de 2024, es decir, que al momento de presentar la demanda la obligación no había prescrito, incluso a la fecha de emitir esta decisión tampoco se han completado los tres años que trata la norma en cita.

De otra parte, no hay lugar al análisis de la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P. por la razón expuesta en párrafo anterior.

De otra parte, en lo atinente a la excepción de mérito denominada *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* importante es destacar que el título ejecutivo que se allegó como base de la ejecución, es el pagaré No. 05800451800111201 cuyo comprobante obra en el ítem 01 del expediente digital, en el mismo se observa que contiene incorporada la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco como lo consagra el artículo 622 del C. de Cío. que a la letra dice:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Se establece que el título valor se llenó en su totalidad como lo prevé la norma que se transcribió.

De igual modo, se observa en el mismo ítem 01 del expediente digital que el pagaré, base de recaudo, fue endosado en propiedad por Banco Davivienda a Grupo Jurídico Peláez & Co. S.A.S. hoy Grupo Jurídico Deudo

S.A.S. por lo que reúne los requisitos que consagra el artículo 654 del C. de Cío. sobre el endoso.

Del mismo modo, el pagaré base de recaudo, reúne los requisitos que para el caso exige el artículo 709 del C. de Cío.:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Del mismo modo, se encuentran reunidas las exigencias de los títulos valores que prevé el artículo 621 del C. de Cío.

- "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea."*

Conforme con lo anterior, se declarará infundada y no probada esta excepción de mérito.

El despacho establece que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el demandado se encuentra infundado y no probado.

En consecuencia, seguirá adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *"INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO O ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO"*, *"INEFICACIA DEL ENDOSO, POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*, *"FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE"* e *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"* que propuso el demandado RAFAEL HUMBERTO LEÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 10 MAY 2024 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria